



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00249-00
Demandante	Diana Milena Álzate Pineda en representación de J.P.S.A.
Demandado	Jairo de Jesús Salazar Osorio
Auto	513

ASUNTO

Decidir lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, en contra del Auto No. 443 del pasado 17 de julio de 2020,

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 319 del 04 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día martes 17 de MARZO de 2020, sin embargo, teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la suspensión de los términos judiciales desde el 16 hasta el 20 de marzo y a través del acuerdo CSJVAA del 16 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se autorizó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales, debido a la emergencia de salud que vive en el País, por la Pandemia “COVID-19”, no fue posible llevar a cabo la audiencia en la fecha programada.

Por lo anterior, una vez se produjo la reanudación de los términos judiciales a partir del 01 de julio del presente año, se profirió el auto No. 400 del 6 de julio de 2020, mediante el cual se fijó la fecha del 21 de julio pasado para llevar a cabo la audiencia e igualmente se realizó la advertencia de que en virtud de la situación de salud pública, la audiencia se realizaría de forma virtual, para lo cual las partes, apoderados judiciales y testigos debían contar con los medios tecnológicos necesarios (Computador, Tablet, celular, etc) al igual que direcciones electrónicas, con los cuales pudieran asistir a la audiencia virtual.

Como consecuencia de lo dispuesto en el auto 400 del 06 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial en el cual manifestó que, ni su poderdante ni sus testigos poseen los medios tecnológicos para acceder a la diligencia

virtual y por tal razón, solicitó el aplazamiento de la audiencia, o en su defecto se permitiera el ingreso de su representada y sus testigos al Palacio de Justicia para desde allí acceder a la audiencia.

Para resolver la petición descrita anteriormente, se profirió el auto No. 443 del 17 de julio de 2020 mediante el cual se accedió al aplazamiento de la audiencia, sin embargo, se indicó que no era posible llevar a cabo la audiencia con la asistencia del demandado y los testigos en una de las salas del Palacio de Justicia, en virtud a que dos de los testigos solicitados era personas mayores de 70 años que tenían restricciones para ser convocados al Palacio de Justicia por pertenecer a un grupo de población vulnerable ante la Pandemia del COVID-19; De igual forma se indicó que de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo No. 11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que, entre otros, las personas mayores de 60 años no debían asistir a las sedes judiciales bajo ninguna circunstancia y de igual forma, mediante el artículo 2 del acuerdo 11581 del 27 de junio del presente año expedido por la misma entidad, se estableció que “...Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público...”.

Aunado a lo anterior, le puso de presente el deber de las partes respecto de la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 217 del C.G.P y lo establecido en los artículos 2, 3, 6 y 7 del decreto 806 de 2020 respecto del deber de los sujetos procesales en la utilización de los medios tecnológicos en el desarrollo de los procesos y la asistencia a las audiencias y diligencias, razones, por las cuales no se considera pertinente que los testimonios solicitados se realicen en la sede del Palacio de Justicia, por lo que se requirió nuevamente a las partes y apoderados para que aportaran los canales digitales (correos electrónicos) por los cuales accederían a la audiencia.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición para lo cual expuso los siguientes

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente sustenta los motivos de su inconformidad en los siguientes términos: **a)** manifiesta que: “...con el fin de que se de aplicación art.2 del acuerdo PCS JA 20-11581 Del Consejo Superior de la Judicatura del 28 de junio del 2020. Muy excepcionalmente, Las audiencias se realizarán en forma virtual y cuando los usuarios no tengan acceso a la tecnología se solicitará la ayuda a La Oficina de Apoyo Judicial.”

b) Indica que “El demandado señor JAIRO DE JESUS SALAZAR OSORIO y la testigo LUZ FANNY SALAZAR OSORIO Son personas menores de 60 años, pero carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia virtual.”.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto No. 443 del pasado 17 de julio de 2020 y en consecuencia según se entiende, se disponga que los señores JULIO CESAR AGUIRRE y MARIA ELISA OSORIO ARCILA cumpliendo con los protocolos de bioseguridad, puedan asistir a la audiencia en el Palacio de Justicia de Cartago Valle con la asistencia de la Oficina de apoyo judicial.

Así mismo agrega, que en caso de no se acceda a su petición, manifiesta que “presindo de estos dos testigos con el fin de que el proceso siga su curso normal”.

Vencido el traslado conforme a lo establecido en el inciso dos del artículo 319 del Código General del Proceso, sin que hubiera pronunciamiento alguno al respecto, procede el Juzgado a decidir el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Ahora bien, una vez analizada la censura planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, estima el Juzgado que no le asiste razón al recurrente, por las siguientes razones.

1) El artículo 2 del acuerdo PCS JA 20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura del 27 de junio del 2020, no hace referencia a como lo indica el recurrente, que “muy excepcionalmente”, las audiencias se realizaran en forma virtual y cuando los usuarios no tengan acceso a la tecnología se solicitara la ayuda a La Oficina de Apoyo Judicial, de hecho, indica que:

“Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial, no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia.

Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567.”.

Por otro lado, el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual explícitamente se refiere a las audiencias virtuales, indica lo siguiente:

“Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe asegurar los espacios de almacenamiento en el servicio de nube con que se cuenta, para todas las audiencias con efectos procesales que se realicen.”.

Los acuerdos referidos, dan cuenta que a diferencia de lo expresado por el recurrente y debido a la situación actual de Pandemia del COVID-19, la regla general es que las audiencias se realicen de forma virtual y como excepción según las circunstancias, de forma presencial.

2) Mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció lo siguiente:

“**Artículo 1. Restricción de acceso a sedes judiciales del país.** Restringir el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020. Durante los citados días ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea absolutamente indispensable, caso en el cual debe cumplirse con los protocolos de ingreso establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Se continuará el trabajo en casa y la no atención presencial al público y a usuarios, y se seguirán utilizando las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.”.

Así las cosas, es claro que no es posible acceder a la solicitud realizada por el apoderado judicial a través del recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 443 del 17 de julio anterior, en virtud a que actualmente y debido a la situación de riesgo que se ha generado a raíz de la emergencia nacional por COVID 19, no es tan siquiera permitido que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial asistan a las sedes donde normalmente se desarrollan las labores de cada despacho, por lo que con mayor razón, no podría autorizarse a que las personas relacionadas como testigos de la parte demandada, asistan al Palacio de Justicia para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Por lo tanto, como quiera que la decisión establecida en el auto No. 443 del 17 de julio anterior, se encuentra respaldada por normas que son de obligatorio cumplimiento y van en procura de salvaguardar la integridad de las personas que deben intervenir en la audiencia, el Juzgado no repondrá la decisión.

De otra parte y por economía procesal se reprogramará la audiencia de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso que mediante auto No. 319 del 04 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día martes 17 de MARZO de 2020, sin embargo, teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de los términos judiciales desde el 16 hasta el 20 de marzo y a través del acuerdo CSJVAA del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se autorizó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales, debido a la emergencia de salud que vive en el País, por la Pandemia “COVID-19”, no fue posible llevar a cabo la referida.

Posteriormente, mediante Auto No. 400 del 7 de Julio del 2020, se fijó el 21 de Julio del 2020, a las 8:30 am para la realización virtual de la citada diligencia. Sin embargo, el día 16 de Julio del 2020, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el aplazamiento de dicha diligencia. Por lo tanto, como quiera que no ha sido posible agotar el objeto de la audiencia ya referida, se dispondrá fijar nueva fecha para la celebración de la misma, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft Office, por lo que se requerirá a los apoderados y las partes, para que aporten dirección de correo electrónico para efectos del link de la respectiva audiencia.

De igual forma se solicita a la parte demandante aporte dentro de los 3 días antes de la audiencia dirección de correo electrónico y números telefónicos de los testigos. En Caso de que alguna de las partes o testigos no cuenten con los medios tecnológicos deberán dar aviso al Despacho con no menos de 5 días antes de la fecha fijada para la audiencia.

Para acceder y asistir a la referida audiencia, deberán contar como ya se indicó, con una cuenta de correo electrónica, una conexión a internet o plan de datos de al menos

dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc.) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Se advierte los participantes e intervinientes de la audiencia, que al momento iniciar la misma deberán exhibir sus documentos de identidad y Tarjetas Profesionales según el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 442 del 17 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 8:30 a.m., del día 27 del mes de agosto del año 2020, para celebrar la AUDIENCIA que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten dirección de correo electrónico y números telefónicos, en caso de no haber sido aportado en la demanda o contestación de la misma. De igual forma se requiere a la parte demandante, aporte dirección de correo electrónico y números telefónicos, de los testigos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR que, para asistir a la referida audiencia, deberán contar con una cuenta de correo electrónica, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual. Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por

ESTADO No. 74

Cartago, Valle (13) de Agosto de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Aragon Jaramillo', is written over a light blue rectangular background.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.